

Expediente No. 1-19-2-99

“**CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA.** Managua, Nicaragua, Centroamérica, uno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, siendo las once de la mañana, **VISTA:** Para pronunciar sentencia en la demanda interpuesta por el Señor **FELIX CASTILLO FERNANDEZ**, mayor de edad, casado, Abogado y Notario de la República de Nicaragua, del domicilio de Managua, República de Nicaragua, contra el Municipio de Managua, representado por el Señor Alcalde Municipal Ingeniero Roberto Cedeño Borgen, y contra el Poder Judicial de Nicaragua, representado por el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Doctor Guillermo Vargas Sandino. **RESULTA I:** Que la demanda fue presentada a las once y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en la que se alega la pretensión de incumplimiento del fallo judicial dictado por el Juez Primero Civil del Distrito de Managua, fallo que de hecho ha sido irrespetado, según lo manifestado por el demandante en su escrito de demanda, al no procederse a la ejecución del mismo, no obstante las diferentes gestiones verbales y escritas hechas ante los órganos correspondientes. **RESULTA II:** Que el demandante acompañó a su demanda los siguientes documentos: 1) Copia notariada de la Ejecutoria de la sentencia de las ocho de la mañana del catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho; 2) Copia notariada del Mandamiento; 3) Copia de queja presentada ante el Tribunal de Apelaciones de Managua; 4) Copia de solicitud presentada en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua. **RESULTA III:** Que la sentencia ejecutoriada, presentada por el demandante, en su parte resolutive dice en lo pertinente: “I. Declárase con lugar la demanda de pago de honorarios presentada en este Juzgado por el Doctor Félix Castillo Fernández, mayor de edad, casado, abogado, de este domicilio, al Municipio de Managua. II. En consecuencia el Municipio de Managua, representado por su Alcalde Ingeniero Roberto Cedeño Borgen o quien lo sustituya en este cargo deberá pagar dentro del tercer día de notificado al Doctor Félix Castillo Fernández la suma de ciento cuarenta y seis mil novecientos treinta y nueve córdobas y doce centavos. Cópiese, notifíquese, líbrese certificación y en su caso la Ejecutoria.” **RESULTA IV:** Que con fecha veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve, esta Corte resolvió, por mayoría, darle curso a la demanda en contra del Municipio de Managua y emplazar al Señor Alcalde del mismo para que rindiera el informe que dispone el artículo 62 de la Ordenanza de Procedimientos, el cual fue rendido con fecha veintiocho de abril de mil novecientos noventa y nueve y presentado con fecha del veintinueve del mismo mes y año; y no haber lugar a la admisión de la demanda en lo referente a la pretensión deducida contra la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, por carecer, a juicio del Tribunal, de fundamentos razonables para entablar acción contra dicha Corte Suprema. **RESULTA V.** Que seguido el trámite, después de rendido el informe por el Señor Alcalde del Municipio de Managua, aunque las partes no solicitaron apertura a pruebas, esta Corte consideró, de oficio, abrir a pruebas el presente asunto por un término común de veinte días hábiles, de conformidad a los artículos 7, 18 y 41 de la Ordenanza de Procedimientos, en cuyo término se presentaron las pruebas agregadas en autos. **RESULTA VI.** Vencido el término probatorio y no habiéndolo solicitado las partes, el Tribunal, de oficio, convocó a la audiencia pública del día miércoles catorce de julio del año en curso, a las once de la mañana. El Presidente informó que la parte demandante solicitó en escrito fechado trece de julio del presente año y presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del día de la

audiencia la posposición de la misma por no poder asistir a ella por razones de salud. La Corte, por resolución de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana de ese mismo día denegó lo pedido por no acreditarse, con la prueba correspondiente, el mal estado de salud aludido y porque podía haberse sustituido el mandato. En la audiencia se oyó el alegato de la parte demandante, que insistió en la pretensión deducida en su escrito de demanda. **RESULTA VII.** La parte demandada presentó su escrito de conclusiones, alegando incompetencia del Tribunal por la materia y manifestando que el demandante no agotó los recursos establecidos en la legislación nacional, indicando estar pendiente recurso de queja. **RESULTA VIII.** Por resolución de las diez de la mañana del día veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, La Corte ordenó, por concluida la audiencia y vencido el término para presentar conclusiones, pasar el presente caso al conocimiento del Tribunal para emitir la sentencia definitiva correspondiente. **CONSIDERANDO I.** Que con la prueba documental aportada por la parte demandante se ha acreditado la existencia de una obligación de pago a su favor y a cargo del Municipio de Managua mediante fallo judicial firme con libramiento de la ejecutoria de ley. **CONSIDERANDO II.** Que en el escrito de conclusiones, el demandado manifiesta que este “**HONORABLE TRIBUNAL CENTROAMERICANO NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER NI RESOLVER LITIGIOS QUE EN LA ACTUALIDAD SE ENCUENTRAN BAJO CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES NACIONALES, ya que no se trata de INCUMPLIMIENTO DE FALLO JUDICIAL, sino de una litis pendencia, radicada ante el Tribunal Nacional y que aún se encuentra pendiente de ser resuelta en lo que corresponde a la ejecución de la sentencia dictada en primera instancia, y que se relaciona directamente a la Aplicación de la Ley del 31 de Diciembre de 1935, ubicada en la Gaceta No 286 actualmente vigente conforme a consulta evacuada ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua; Artículos 2 y 3 (EMBARGO DE BIENES MUNICIPALES Y JUNTAS DE BENEFICIENCIAS),...**” **CONSIDERANDO III.** Que en el informe presentado por el demandado se invocó la falta de agotamiento de los procedimientos internos, sin indicar cuales procedimientos o recursos eran estos y en el curso del juicio no se aportó prueba sobre ello. En el escrito de conclusiones, el demandado hace referencia a un recurso de queja, cuyo texto fue presentado como prueba por ambas partes. A criterio de este Tribunal, el recurso de queja implica una pretensión para sancionar una conducta incorrecta en un procedimiento disciplinario y no el adecuado para lograr la ejecución de un fallo. Considera además, que los procedimientos y recursos alegados, deben ser expresamente mencionados por las partes y debidamente fundamentados; y además deben ser adecuados para proteger la situación jurídica involucrada y eficaces en cuanto a que con ellos se pueda lograr el propósito perseguido con su interposición. **CONSIDERANDO IV.** Que es cierto que según evacuación de consulta del treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua ha manifestado que la ley del diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y cinco se encuentra vigente, que no es del treinta y uno de diciembre como erróneamente la cita el apoderado del demandado; pero en dicha consulta, la Corte Suprema de Justicia también dice que los bienes de dominio particular de las municipalidades pueden ser objeto de embargo, lo mismo que: “De acuerdo a lo anterior debemos apegarnos a lo preceptuado en la Ley del 19 de Agosto de 1935, y a la Ley de Municipios vigente, los que en conjunto dirimen cualquier confusión que alrededor de dicho tema se pueda tener. La distinción entre bienes de dominio particular y bienes de dominio municipal pertenecientes a las Alcaldías, radica en el fin que

persiguen y la naturaleza jurídica que ostentan. El ubicar los bienes en la categoría adecuada, da la pauta para proceder conforme a derecho.” **CONSIDERANDO V.** Que en el informe rendido por el Señor Alcalde del Municipio de Managua, este manifestó: “...sin embargo, se le formuló oferta de hacerle efectivo su reclamo en varias cuotas, en vista de la falta o disponibilidad de recursos que el Municipio no tenía presupuestado para dicho pedido, fundamentado en la Ley del 31 de diciembre de 1935, ubicada en “La Gaceta” No. 286, actualmente vigente...” **CONSIDERANDO VI.** Que la Ley del diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y cinco, publicada en La Gaceta No. 286 del treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y cinco prescribe el procedimiento para los casos en que los Tribunales dicten sus fallos declaratorios de derecho de las partes y manden que se cumplan cuando hubieren causado ejecutoria, como ha sucedido en el caso de autos. De acuerdo a dicho procedimiento, establecido en los arts. 2 y 3 de la citada ley, el Municipio debió proceder a formar un presupuesto extraordinario para el pago, mediante cuotas mensuales o anuales, de la suma declarada y sus intereses, a menos que el acreedor convenga en aplazar el cobro, de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos, las cantidades necesarias para el objeto indicado (art. 2). Por su parte el Art. 3 establece que en estos casos, la respectiva corporación, antes de decretar su presupuesto ordinario, comunicará por escrito al acreedor la forma proyectada para el pago de la deuda, a fin de que aquél le manifieste, también por escrito, dentro del término de cinco días, su conformidad o inconformidad al respecto. Y por último, el art. 4 de la misma Ley expresa que “los Municipios que no cumplieren con lo estatuido en los Artos. 2º y 3º de esta ley, no gozarán de los beneficios a que ella se refiere.” **CONSIDERANDO VII.** Que de conformidad con la normativa de esta Corte, en sus sentencias apreciará las pruebas en su conjunto, con aplicación del principio de la sana crítica y razonando los criterios de valoración que hubiere aplicado. En el caso de autos está claro que el demandado no ha demostrado haber cumplido con lo establecido en la ley de la cual pretende ampararse, formando el presupuesto extraordinario o comunicando por escrito al acreedor la forma proyectada para el pago, decisiones que para tomarlas no se necesita solicitud de parte interesada, y al no hacerlo ha irrespetado de hecho el fallo que ha causado ejecutoria. Por otra parte, está claramente demostrado que el demandante ha agotado los procedimientos jurisdiccionales nacionales y por consiguiente no se trata de una litis pendencia, como pretende hacer creer el apoderado de la parte demandada, sino de un fallo judicial que ha causado ejecutoria y que con el incumplimiento por parte de la Municipalidad de Managua hay un irrespeto a dicho fallo, como se dijo antes. **CONSIDERANDO VIII.** Por último, esta Corte quiere dejar establecido que los casos planteados a este Tribunal sobre irrespeto de fallos judiciales y que se fundamentan en la competencia contenida en el artículo 22 literal f) del Convenio de Estatuto de La Corte, es una institución jurídica gestada en Centroamérica y que originalmente se incluyó en el Tratado sobre la Corte de Justicia Centroamericana, llamada Corte de Cartago, que funcionó en Costa Rica, de 1908 a 1918. Esta competencia atribuida a esta Corte se ha convertido en piedra angular de la administración de justicia en el Sistema de la Integración Centroamericana, en cuanto ha permitido, en forma concreta y tangible, el que los habitantes de esta Comunidad tengan acceso directo, como sujetos procesales, a una instancia judicial supranacional que les atienda cuando en su propio país no se da cumplimiento a un fallo judicial definitivo, por parte de la Autoridad y en consecuencia, se le irrespeta. En este caso la parte final del artículo 22 literal f) del Estatuto de La Corte, que como ya se ha mencionado, es de origen netamente centroamericano y al que más se ha acudido en este Tribunal por los pobladores

de la Región, dándole así a ese artículo una legitimidad y justificación aún mayor, convirtiéndolo también en parte importante del acervo o patrimonio comunitario centroamericano, al amparar a cualquier particular ante las Autoridades Estatales que irrespeten un fallo judicial. **POR TANTO:** La Corte Centroamericana de Justicia, en nombre de Centroamérica y en aplicación de los artículos 22 literal f); 30; 32; 35; 37; 38 y 39 del Convenio de Estatuto de La Corte; 3 literal d); 5 numeral 4; 7, 8, 22 numeral 1; 23, 62, 63 y 64 de la Ordenanza de Procedimientos, **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar que ha lugar a la demanda interpuesta por el doctor Félix Castillo Fernández contra la Municipalidad de Managua. **SEGUNDO:** Que la Municipalidad de Managua, representada por su Alcalde, el Ing. Roberto Cedeño Borgen, de hecho no ha respetado el fallo de las ocho de la mañana del día catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho dictada por el Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua, República de Nicaragua, y que causó ejecutoria. **TERCERO:** Que la Municipalidad de Managua, representada por su Alcalde el Ing. Roberto Cedeño Borgen, debe proceder a cumplir con dicho fallo, de conformidad con los artículos 2 y 4 de la Ley del diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y cinco, publicada en La Gaceta No. 286 del treinta y uno de diciembre del año citado. **CUARTO:** Esta sentencia deberá cumplirse conforme lo dispuesto en el artículo 39 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, vigente para el Estado de Nicaragua. **NOTIFIQUESE.** (f) Rafael Chamorro M. (f) Jorge Giammattei A. (f) F Hércules P. (f) Adolfo León Gómez (f) O Trejos S. (f) OGM”.